



Carrera: Abogacía.

Nombre y apellido: Natalia Carolina Guerra.

Legajo: VABG69222

D.N.I: 36.338.539.

Fecha de entrega: 05 julio de 2019.

Módulo de la entrega: IV.

Nombre de la tutora: Mirna Lozano Bosch.

Título: Acción colectiva de amparo ambiental.

Sentencia judicial: definitiva número 69, de fecha 21 de julio del 2014.

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Rio Negro.

Sumario:

I. Introducción.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

IV. Análisis conceptual, los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

- i. Derecho ambiental
- ii. Principios ambientales
- iii. Daño ambiental
- iv. Responsabilidad ambiental
- v. Amparo ambiental

V. Consideraciones finales

VI. Lista de referencias

I. Introducción

La protección del medio ambiente es materia, constantemente, examinada y contemplada por la comunidad internacional a través de diversos tratados que adquieren jerarquía constitucional en nuestro país, por medio del inciso 22 del artículo 75 de nuestra Constitución Nacional (CN). En ese sentido es dable destacar que, con la reforma efectuada en 1994 a nuestra Carta Magna, se incorporaron, entre otros, el artículo 41 por el cual se recepta el derecho de todo habitante a gozar de un ambiente sano y el artículo 43 que en su segundo párrafo contempla el amparo ambiental. Sin embargo, con anterioridad a esta última reforma, en la provincia de Río Negro fue sancionada la Ley Provincial N° 2.779 de “Intereses Difusos”, mediante la cual se estableció el procedimiento para el ejercicio del amparo de los intereses difusos y/o derechos colectivos.

Es por ello que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, se aprecia que el Derecho Ambiental es un derecho relativamente reciente en el plano internacional y más aún en el interno. Por ende, existe en el país escasa jurisprudencia sobre el mismo, quizás unas de las causas de dicha situación sea el desconocimiento y/o la poca importancia que la sociedad actual tiene sobre las consecuencias ulteriores y no tan lejanas que afectan al medio ambiente y/o quizás la falta de preocupación de los gobiernos de turno sobre el tema en cuestión. En consecuencia, resulta de imperiosa necesidad poner en el tapete una sentencia reciente dictada en el marco del Derecho Ambiental (Sentencia judicial definitiva número 69, de fecha 21 de julio del 2014, emanada del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro en los autos caratulados “Mendioroz, Bautista José S/ Amparo Colectivo” (Expediente número 26894/2013-STJ)), para que con ella sea posible aportar un granito más para que la sociedad actual y futura tome conciencia del impacto, que las actividades desarrolladas por la misma, generaran en el ambiente que actualmente habitan y habitarán las generaciones futuras.

En la sentencia judicial bajo análisis, lo que se dirime es dar o no lugar a la acción colectiva de amparo ambiental interpuesta, por la cual se peticiona la suspensión del Acto Administrativo que autorizó a una empresa a desarrollar la actividad petrolera

“landfarming” hasta tanto se cumplimente con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) previsto en la ley M N° 3.266, en contra del Poder Ejecutivo de la Provincia de Rio Negro y la firma Greencor S.A. En esta causa, el Superior Tribunal, al momento de resolver sobre la misma, se expresó por el voto de la mayoría absoluta, coincidiendo básicamente con el dictamen de la Procuradora General y haciendo lugar parcialmente a la solución que propugnaba. Asimismo, en el mencionado fallo, se evidencian problemas jurídicos tales como lógicos de incompletitud (en tanto que la Ley provincial 3266 establece, en su artículo séptimo, el procedimiento de EIA, el cual se encuentra integrado por varias etapas, entre ellas la materialización de audiencia de los interesados y afectados. Asimismo, en su artículo noveno establece que la autoridad de aplicación convocará audiencia cuando conforme a la reglamentación corresponda (ausencia de reglamentación del artículo que defina las oportunidades en que procede ineludiblemente la convocatoria a audiencia), a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en la preservación de los valores ambientales que la ley protege.) y axiológicos (en virtud de que a los fines de la interpretación y aplicación de toda norma a través de la cual se ejecute la política ambiental deben estar sujetas al cumplimiento del principio ambiental de congruencia, tal como lo establece el artículo cuarto de la Ley General de Ambiente).

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Bautista José Mendioroz, interpuso, ante el S.T.J de la Provincia de Rio Negro, una acción colectiva de amparo ambiental, mediante la cual petitionó la suspensión del Acto Administrativo que autorizó a la empresa Greencor S.A a desarrollar la actividad petrolera “LANDFARMING” hasta tanto se cumplimentara con el procedimiento de EIA y se apliquen sobre sus responsables las sanciones previstas por la LGA N° 25.675.

Los sujetos demandados eran el Poder Ejecutivo Provincial, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia y la firma GREENCOR S.A.

Por su parte, la Señora Procuradora General, mediante dictamen, aconsejó hacer lugar parcialmente a la acción intentada. El Tribunal coincidió con el dictamen e hizo lugar parcialmente a la solución que propugnaba.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

El Señor Juez del Superior Tribunal de Justicia resolvió:

1. Hacer lugar parcialmente al amparo interpuesto, ordenando a la Secretaría que convoque a audiencia pública, en razón de que la audiencia pública constituye un mecanismo de participación ciudadana, una instancia de expresión en el proceso de toma de decisiones administrativas, constituye la oportunidad de conocer la opinión de la ciudadanía respecto de un asunto objeto de una decisión administrativa y que la demora, ausencia u omisión en la reglamentación de modo alguno puede obrar en detrimento de la participación ciudadana, dado que todos los derechos y garantías establecidos expresa o implícitamente en la Constitución Provincial tienen plena operatividad sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de la reglamentación. Dejando claro el Tribunal, que no afirma que la actividad que lleva adelante la firma contamine el ambiente o cause un impacto ambiental negativo, en razón de que no ha sido ése el motivo de análisis y no han existido pericias especializadas sobre el tema como para que pudiera concluirse en ello.
2. No hacer lugar a la solicitud de suspensión del acto administrativo que autorizara a operar a la firma, en razón de que, el magistrado interviniente no afirma que la actividad que lleva adelante contamine el ambiente o cause un impacto ambiental negativo. En virtud de que no ha sido ése el motivo de análisis y no han existido en autos pericias especializadas sobre el tema como para que pudiera concluirse en ello. En ese sentido tuvo en cuenta las actuaciones llevadas a cabo por ante la Secretaría de Ambiente y ante la Municipalidad de Cinco Saltos, habiendo obtenido de parte de ambas las autorizaciones necesarias para operar.
3. Dispuso que la autoridad de aplicación dicte una nueva Resolución Ambiental (art. 7° inc. e), ley M N° 3.266) sobre la actividad, con posterioridad a la celebración de la

audiencia pública. Fundado en lo establecido, en materia ambiental, por la Constitución Nacional en su art.41. Y que el dictado de una Resolución Ambiental determinará si el proyecto produce impacto, sus características y eventuales consecuencias futuras.

4. Ordenar a la firma Greencor S.A. que presente informes periódicos sobre su actividad y de acuerdo al Plan de Monitoreo. Ello en razón de que, la tutela preventiva y/o la precautoria se orientan hacia un desarrollo sostenible del ambiente, es decir, a un modelo de crecimiento que, en los términos del art. 41 de la CN, satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas.
5. Ordenar que la Secretaría de Ambiente actualice la E.I.A que la actividad de la empresa pudiere haber generado al medio ambiente hasta la fecha. Ello, a los fines de constatar que la actividad que ha ejecutado la empresa no ha generado daños al medio ambiente más allá de las consecuencias previsibles que se desprenden del E.I.A acompañado oportunamente.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

i. Derecho ambiental

“La integración paulatina y constante de leyes, reglamentos y normas relativas al equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente y los recursos naturales, ha provocado el nacimiento de una rama sui generis del derecho, ahora llamada derecho ambiental” (López, Ferro Negrete, 2006, p 3).

La protección del medio ambiente, incumbe el cumplimiento de los deberes que cada ser humano tienen respecto del cuidado de los ríos, la flora, la fauna, los suelos colindantes y la atmósfera. A su vez, estos deberes son el correlato que los ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. Es así que, el daño que uno causa al ambiente se lo está causando a sí mismo, la mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la comunidad, al ser un bien que pertenece a la esfera social y

transindividual, y de allí procede la particular energía con que los magistrados deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

“El régimen de protección del ambiente en la Argentina es amplio y cuenta con un número importante de leyes de diversos niveles” (http://www.planetaverde.org/archivos/biblioteca/archivo_20131101100031_4499.pdf). Es así que, “desde mucho antes de la Reforma de la Constitución Nacional, en jurisdicciones locales, las Provincias argentinas tienen abundante legislación ambiental” (http://www.planetaverde.org/archivos/biblioteca/archivo_20131101100031_4499.pdf). Por consiguiente, fueron “las primeras en consagrar el Derecho Ambiental en su Constitución” (http://www.planetaverde.org/archivos/biblioteca/archivo_20131101100031_4499.pdf).

ii. Principios ambientales

“A partir de 2002, la Nación ejerció su facultad de dictar normas de presupuestos mínimos de protección ambiental” (http://www.planetaverde.org/archivos/biblioteca/archivo_20131101100031_4499.pdf). En ese sentido dentro de la normativa vigente en la materia, la que ha tenido mayor recepción doctrinaria y jurisprudencialmente “es la mencionada Ley General del Ambiente 25675, que contiene principios de política ambiental (Artículo 4° y 5°), introduce la categoría del daño ambiental colectivo (Artículo 27°), y sienta las bases de un incipiente proceso colectivo ambiental” (http://www.planetaverde.org/archivos/biblioteca/archivo_20131101100031_4499.pdf). Dicha normativa, enuncia y define los principios ambientales de congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación.

iii. Daño ambiental

El artículo 27 de la Ley General del Ambiente, define al daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

iv. Responsabilidad ambiental

Para la Ley General de Ambiente, quien cause daño ambiental, por actos jurídicos lícitos o ilícitos, por acción u omisiones, será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción y en caso de que ello no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que crea la misma ley.

v. Amparo ambiental

De las vías preventivas existentes, se destaca la acción expedita y rápida del Amparo, la cual procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo y constituye el remedio contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos ambientales. Asimismo, constituye una garantía constitucional diseñada para tutelar el derecho a un medio ambiente sano y “encuentra base normativa en el artículo 43, constituyéndose en la acción de protección inmediata del derecho reglado en el artículo 41” (<http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/El-amparo-ambiental.pdf>).

V. Consideraciones finales

A modo de conclusión, de la presente nota a fallo, se considera que el magistrado interviniente, en la causa traída a su análisis y consideración, debió hacer lugar a la solicitud de suspensión del acto que autorizó a operar a la firma, hasta tanto se cumplimente con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la ley M N° 3.266 que, entre otras disposiciones, incluye la obligatoriedad de realizar audiencias públicas con carácter previo a comenzar a desarrollar actividades potencialmente dañosas del medio

ambiente. A su vez, debió tener presente que el derecho ambiental pone un énfasis evidentemente preventivo, basándose en sus principios que en definitiva son normas, como el de prevención y el de precaución. Y es precisamente el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental la herramienta por naturaleza aplicable a tal fin.

Asimismo, es dable resaltar el error en el que incurrió el magistrado al resolver hacer lugar a la solicitud de amparo en lo atinente a la audiencia, solo por entender que la misma será ordenada en virtud del requerimiento para que ello ocurra, y no por entenderla un paso legal ineludible omitido por la autoridad de aplicación.

Es por ello que el Juez, en materia ambiental, tiene la función primordial de “prevenir” el daño ambiental, como parte de la colectividad que goza y usa del ambiente. No es un simple espectador en las cuestiones ambientales y debe ejercer la doble responsabilidad como juez y parte interesada en la conservación del ambiente.

IV. Lista de referencias:

Argentina. Congreso de la Nación Argentina (promulgada el 3 de enero de 1995). Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Argentina. Congreso de la Nación Argentina (promulgada parcialmente el 27 de noviembre de 2002). Ley General del Ambiente. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Argentina. Legislatura de la provincia de Río Negro (promulgada el 07 de enero de 1999). Evaluación de Impacto Ambiental. Recuperado de:

http://www.legisrn.gov.ar/DIGESCON/detallado_ramawp.php?rama=M

Argentina. Legislatura de la provincia de Río Negro (promulgada el 03 de junio de 1988). Constitución de la provincia de Río Negro. Recuperado de: http://www.legisrn.gov.ar/const_prov.php

Argentina. Legislatura de la provincia de Río Negro (promulgada el 23 de mayo de 1994). Ley de Intereses Difusos. Recuperado de: <http://justiciacolectiva.org.ar/wp-content/uploads/2018/09/Rio-Negro-Ley-2779-Amparo-Intereses-difusos.pdf>

Argentina. Poder Judicial de la provincia de Rio Negro (promulgada el 15 de junio de 2010). Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/normas/ley2430.php>

De Cafferatta (2013). Perspectivas del derecho ambiental en Argentina. Recuperado el 05 de Julio de 2019: http://www.planetaverde.org/archivos/biblioteca/archivo_20131101100031_4499.pdf

De Basterra (2016). El amparo ambiental. Recuperado el 05 de julio de 2019: <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/El-amparo-ambiental.pdf>

López Sela, Ferro Negrete (2006), Derecho Ambiental, México: IURE Editores S.A.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Rio Negro (2014, 21 de julio). Poder Judicial de la provincia de Rio Negro. Recuperado el 18 de abril de 2019 de https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=0fdcab8c-a61c-4ae0-87ac-309790b5ddb8